

ACUERDO 079/SE/17-04-2018.

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/034/2018, POR LA QUE SE ORDENA QUE SE DE RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LOS CIUDADANOS LUIS ENRIQUE PACHUCA CARMONA Y YANETT TEODULA CERÓN LEYVA, POR SU PROPIO DERECHO Y CON EL CARÁCTER DE REGIDORES EN FUNCIONES, EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OMETEPEC, Y LA SEGUNDA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EDUARDO NERI, GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.
2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.
3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.
4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.
5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda

Sesión Extraordinaria, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El veintiocho de marzo del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el escrito suscrito por los CC. **Luis Enrique Pachuca Carmona y Yanett Teodula Cerón Leyva**, por su propio derecho y en su calidad de **Regidores en funciones, el primero de los nombrados del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, y la segunda Ayuntamiento de Eduardo Neri Guerrero**; de conformidad con lo establecido en los artículo 8 de nuestra Carta Magna y 188, fracción II, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, solicitan al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de respuesta a la duda que les genera la emisión de los criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-33/2018, en relación a las disposiciones contenidas en los artículos 46,98,173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II, IX y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. El escrito presentado por los **CC. LUIS ENRIQUE PACHUCA CARMONA Y YANETT TEODULA CERÓN LEYVA**, fue turnado para su análisis al área técnica correspondiente. Ésta a su vez, preparó la respuesta y turnó el proyecto para su aprobación por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, por lo que este órgano colegiado integró el proyecto de acuerdo en el orden del día para la celebración de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria a celebrarse el día 17 de abril de 2018.

VIII. No obstante lo anterior, los hoy actores interpusieron Juicio Electoral Ciudadano, mismo que fue radicado y substanciado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero bajo el número de expediente **TEE/JEC/034/2018**.

IX. Con fecha 16 de abril de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el expediente **TEE/JEC/034/2018**, misma que fue notificada a esta autoridad el día de la fecha a las diecinueve horas con veinticinco minutos, mediante la cual ordena que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación se dé respuesta fundada y motivada y con plenitud de jurisdicción a la petición de los **CC. LUIS ENRIQUE PACHUCA CARMONA Y YANETT TEODULA CERÓN LEYVA**.

X. Sentado lo anterior, se reitera que el veintiocho de marzo del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito suscrito por los **CC. Luis Enrique Pachuca Carmona y Yanett Teodula Ceron Leyva**, por su propio derecho y en su calidad de Regidores en funciones, el primero de los nombrados del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero y la segunda de los nombrados del Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero; formulando las siguientes interrogantes:

PREGUNTA UNO: Se consulta al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con base a lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en la Ciudad de México, IV Circunscripción, con número de expediente **SCM-JDC-33/2018 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, (caso Hossein Nabor Guillen, Presidente Municipal Constitucional de Tixtla de Guerrero, Guerrero)** le consultamos si estas determinaciones son aplicables en nuestro supuesto es decir: ¿Podemos como Regidores Municipales en funciones reelegirnos, participando en todo el proceso electoral 2017-2018 desde el tiempo de veda electoral, campañas, jornada electoral, y ser reelecto, sin separarnos del cargo que desempeñamos o en su caso si nos tendremos que separar del cargo 90 días antes de la jornada electoral, es decir, el 01 de abril del 2018?

PREGUNTA DOS: En términos de lo dispuesto por el artículo 263 Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 emitida por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, así como lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en la Ciudad de México, IV Circunscripción, con número de expediente **SCM-JDC-33/2018 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, le consultamos ¿si los suscritos en nuestro carácter de Regidores Municipales, tenemos o no la obligación de separarnos del cargo que desempeñamos, desde el inicio del proceso interno de nuestro partido político?

PREGUNTA TRES: En términos de lo dispuesto por los artículos 173 en relación con el 46 ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en la Ciudad de México, IV Circunscripción, con número de expediente **SCM-JDC-33/2018 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, le consultamos ¿Si los suscritos en nuestro carácter de Regidores Municipales, tenemos o no la obligación de separarnos del cargo 90 días antes de la jornada electoral?

PREGUNTA CUATRO: En términos de lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en la Ciudad de México, IV Circunscripción, con número de expediente **SCM-JDC-33/2018 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano**, le consultamos ¿Si podemos seguir desempeñando el cargo de Regidores Municipales y a la vez participar en el proceso electoral 2017-2018, para reelegirnos como Regidores Municipales?

PREGUNTA CINCO: En los tres supuestos anteriores, y en base a lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en la Ciudad de México, IV Circunscripción, con número de expediente **SCM-JDC-33/2018 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, le consultamos ¿Si los suscritos en nuestro carácter de Regidores Municipales designados por nuestro partido para Reelección, no debemos separarnos del cargo y por ende no deben de aplicarnos lo dispuesto por el artículo 263 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

y los artículos 98, 173 y 46 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero?

Los peticionarios para demostrar sus aseveraciones anexan a su escrito de petición las siguientes documentales en copias simples.

1. En cuanto al ciudadano Luis Enrique Pachuca Carmona.

- A) Constancia de asignación de regidores de representación proporcional, del proceso electoral local 2014-2015, expedida por el Consejo Distrital Electoral 16 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con cabecera en Ometepec, de fecha 10 de junio de 2015.
- B) Credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector PCCRLS83062812H100.
- C) Constancia expedida por el ciudadano Higinio Torres Lucena presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, mediante la cual se hace constar que fue designado en Consejo Electivo, como candidato del Partido de la Revolución Democrática para reelección como regidor en el municipio de Ometepec, Guerrero, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el Estado de Guerrero.

2. Respecto a la C. Yanett Teódula Cerón, se acredita con los siguientes documentos:

- A) Constancia de asignación de regidores de representación proporcional, del proceso electoral local 2014-2015, expedida por el Consejo Distrital Electoral 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con cabecera en Eduardo Nerí, de fecha 10 de junio de 2015.
- B) Credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector CRLYYN66080812M200.
- C) Constancia expedida por el ciudadano Higinio Torres Lucena presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, de fecha veintisiete

de marzo de dos mil dieciocho, mediante la cual se hace constar que fue designada en Consejo Electivo, como candidata del Partido de la Revolución Democrática para reelección como regidora en el municipio de Eduardo Neri, Guerrero, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el Estado de Guerrero.

Ahora bien, con la finalidad de tener claridad respecto a la causa de pedir de los consultantes, se precisan aspectos de los cuales se advierten de su escrito de cuenta, como es el hecho de que son regidores en funciones y que pretenden reelegirse al mismo cargo en el presente proceso electoral 2017-2018 los cuales como ya se citó en párrafos anteriores presentan documentales para acreditar sus aseveraciones, y ante dicha pretensión solicitan al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, les aclare respecto a la aplicación o no de las disposiciones previstas en los artículos 46, 98 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, teniendo como referencia que dichos dispositivos fueron inaplicados mediante resolución dictada en el expediente SCM-JDC-33/2018 por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de no separarse del cargo que actualmente ostentan al estar en una situación similar resuelta en el citado expediente.

Al respecto, el Consejo General de este órgano electoral, ya se ha pronunciado en ese sentido en diversos acuerdos, sosteniendo en lo que interesa lo siguiente:

La referida sentencia fue dictada por la Sala Regional Ciudad de México y determinó inaplicar en el caso concreto los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución Local; 10 fracción VI, y 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, previo análisis de la constitucionalidad de las normas en cuestión, determinando que el impugnante en dicho asunto, sí le asiste la razón pues la separación del cargo mientras se aspira a la reelección, no reúne los requisitos de la prueba de constitucionalidad como son la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad.

Su determinación la funda esencialmente en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la sentencia emitida en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-406/2017 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, en la que recordó que el derecho a ser votado es un derecho fundamental que puede sujetarse a condiciones, siempre y cuando éstas sean razonables y no discriminatorias.

Refiriéndose al supuesto específico de integrantes de los Ayuntamientos que aspiren a reelegirse para el mismo cargo, en la citada resolución la Sala Superior considero que de acuerdo con la legislación del estado en estudio, y con base en su interpretación gramatical, estos podían optar por separarse o no de su cargo, siempre y cuando se atuvieran a las reglas y restricciones para cumplir con los principios constitucionales de equidad.

Así mismo, cobra relevancia el hecho de que la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-33/2018 lo hizo en términos de lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VI que textualmente señala:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma el precepto invocado en su fracción X, párrafo tercero, establece la facultad otorgada por el legislador al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para inaplicar las leyes relativas a materia electoral como se cita a continuación:

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (lo subrayado es nuestro)

Como se aprecia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la inaplicación de leyes sobre materia electoral, limitando el alcance de las resoluciones al caso concreto, sin embargo en términos de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 10 de junio del 2011, se establecieron principios de espectro proteccionista más amplio en materia de Derechos Humanos, como son los principios pro persona y la interpretación conforme, por lo que atendiendo a los principios garantistas de derechos humanos, es necesario realizar una interpretación de dicho precepto tal como lo ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.

A mayor abundamiento, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, bajo el número de expediente SUP-JDC-1191/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo el

critorio de que en materia de inconstitucionalidad e inconventionalidad, producen efectos a favor de todos los aspirantes y no sólo respecto de quien fuera parte actora en los medios de impugnación que motivaron la declaración de inconstitucionalidad e inconventionalidad, por encontrarse en la misma situación jurídica y en la misma circunstancia fáctica; criterio que dio origen a la tesis LVI/2016, bajo el rubro **DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENTIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO**; a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral.

Considerándose en dicha resolución que para que surtan los efectos señalados con antelación deberá de cumplirse con los siguientes elementos: I) que se trate de personas en la misma situación jurídica; II) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; III) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y IV) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o convencional.

Ahora bien, como es de observarse de lo anterior el **primer supuesto** relativo a la misma situación jurídica, en el caso concreto es indudable de que los consultantes ciudadanos **Luis Enrique Pachuca Carmona y Yanett Teodula Cerón Leyva** se encuentran bajo la misma situación jurídica que generó la emisión de la sentencia de ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018, en el entendido que para no trastocar la disposición prevista en el artículo 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, deberán de separarse en términos de sus estatutos partidistas y de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, con el fin de poder participar en el presente proceso electoral en los términos planteados, ello se arriba con el análisis del contenido de sus constancias que exhiben en la que con mediana claridad se concluye que se encuentran en la posibilidad real de obtener la postulación al mismo cargo, es decir bajo la figura de la reelección por el mismo partido por el que obtuvieron el actual cargo.

En cuanto al **segundo supuesto**, consistente en que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; es de señalarse que son precisamente los derechos invocados por los consultantes aquellos que en su oportunidad y a través de la referida sentencia fueron pasados por

el tamiz de constitucionalidad y de lo cual se resolvió la inaplicación, haciéndose consistir estos en la afectación de los derechos políticos electorales del ciudadano que a través de la búsqueda de la elección consecutiva al cargo se le impone la obligación de separarse del cargo para estar en aptitud de poder ser objeto del sufragio pasivo:

Tercer elemento configurativo, que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, en el caso, tenemos que los consultantes pretenden participar en el presente proceso electoral 2017-2018, bajo la figura de la reelección al cargo de regidora y regidor en sus respectivos Ayuntamientos, de manera similar al caso planteado por el actor en el medio impugnativo que generó la emisión de la sentencia de ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018, por tanto dicho elemento se encuentra acorde al supuesto referido en este apartado,

En tratándose del **cuarto y último elemento** a considerar relativo a que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o convencional, este es coincidente con lo planteado en la presente consulta al igual que en su oportunidad lo busco el actor del expediente SCM-JDC-33/2018, es decir, buscando la inaplicación de los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución Local; 10 fracción VI, y 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para competir por un cargo de elección popular bajo la figura de la reelección sin separarse del cargo.

Ahora bien al respecto este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hace especial énfasis en cuanto a la determinación de la Sala Regional en la aplicación al caso concreto de la acción de inconstitucionalidad 50/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se estimó que la norma recurrida era similar a la que dio origen al expediente SCM-JDC-33/2018, estableciéndose en dichas condiciones la inconstitucionalidad de la separación del cargo en tratándose de ciudadanos que pretendan competir por el mismo bajo la figura de reelección o elección consecutiva.

Ante lo expuesto, y en relación a la **primera interrogante** planteada, se les precisa a los ciudadanos Luis Enrique Pachuca Carmona y Yanett Teodula Cerón Leyva, que atendiendo a la literalidad de sus preguntas, se contesta lo siguiente: como regidores en funciones si pueden reelegirse siempre y cuando cumplan con las disposiciones constitucionales y legales previstos para tales efectos; en cuanto a participar en todo el proceso electoral 2017-2018 desde el tiempo de veda electoral, campañas y jornada electoral, se les dice que deberán de observar en tiempo y forma los plazos y términos

previstos en dichas etapas del proceso electoral para efectos de no caer en algún supuesto de inelegibilidad o comisión de alguna infracción a la normativa electoral y respecto a que si deben o no separarse de sus actuales cargos como regidora y regidor respectivamente, se les dice que atendiendo a los razonamientos vertidos en el presente Acuerdo de estar en los supuestos de lo resuelto en la referida sentencia SCM-JDC-33/2018 emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les aplicaría lo ahí resuelto, quienes a pesar de no ser parte en el expediente en la referida sentencia en términos de los criterios vertidos en el expediente SUP-JDC-1191/2016 y la tesis LVI/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si las condiciones son acorde a las circunstancias que dieron origen a la emisión de la citada resolución, podrán no separarse de sus cargos.

En cuanto a su **segunda interrogante**, el artículo 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala:

Artículo 263: *Los Servidores Públicos con cargo de Dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos del partido por el que se pretenda obtener la candidatura, salvo los casos previstos en la Constitución Local y en esta Ley.*

Al respecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, se ha pronunciado en el sentido de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, en consecuencia a pregunta expresa, se pronuncia en el sentido que los Servidores Públicos con cargo de Dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos de algún partido político, deberán de observar la normativa interna de su instituto político en dicho sentido, es decir, la separación de sus cargos dependerá de su normativa interna que regulan tal situación, por lo que si existe un mandato de esa naturaleza por parte de sus estatutos y demás normativa interna a juicio de este órgano electoral deberán de observarlos para no caer en algún supuesto de inelegibilidad y violación a las disposiciones constitucionales, legales y partidarias en ese sentido.

En cuanto a su **tercera, cuarta y quinta interrogante**, y toda vez que los consultantes reiteran si les aplica o no las disposiciones de los artículos 46, 98 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, atendiendo lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y expediente SCM-JDC-33/2018, al respecto se les dice que como se viene razonando en el presente acuerdo, si

encuadran en los supuestos resueltos en dicha Acción de Inconstitucionalidad y en especial lo resuelto en el precitado expediente y si las condiciones son acordes a las circunstancias que dieron origen a la emisión de la citada resolución, podrán no separarse de sus cargos 90 días antes de la jornada electoral, como consecuencia de ello seguir desempeñando sus cargos de Regidora del Ayuntamiento de Eduardo Neri y Regidor del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, respectivamente, participando en el presente proceso electoral en la vía de la reelección.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, IX y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente **TEE/JEC/034/2018**, de fecha dieciséis de abril del 2018, se aprueba la respuesta recaída al escrito de consulta presentado ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el 28 de marzo de 2018, suscrito por los ciudadanos **Luis Enrique Pachuca Carmona y Yanett Teodula Cerón Leyva**, en su carácter de Regidores en funciones, en términos del considerando VII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los ciudadanos **Luis Enrique Pachuca Carmona y Yanett Teódulo Cerón Leyva o a través de sus autorizados**, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **TEE/JEC/034/2018**, de fecha 16 de abril de 2018, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación que se les haga los actores del presente acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

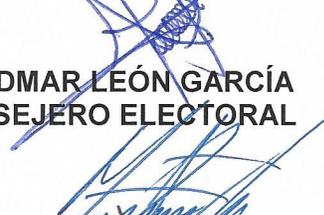
**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**


**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

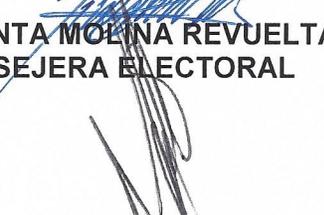

**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL**


**C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**


**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**


**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**


**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**


**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**


**C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**


**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**


C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ GARDEA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA


C. CÉSAR ROSAS HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO


C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

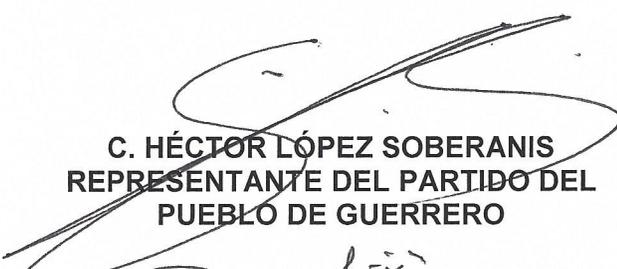

C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO


C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA


C. SILVIA GALEANA VALENTE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO

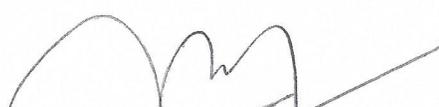
C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTASIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO


C. JUAN IVÁN BARRERA SALAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE


C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO


C. BENJAMÍN RUÍZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL


C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA


C. DEMETRIO SANTIAGO CASTRO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO


C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

NOTA: ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO 079/SE/17-04-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA DIECISÉIS DE ABRIL DEL 2018, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/034/2018, POR LA QUE SE ORDENA QUE SE DE RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LOS CIUDADANOS LUIS ENRIQUE PACHUCA CARMONA Y YANETT TEODULA CERÓN LEYVA, POR SU PROPIO DERECHO Y CON EL CARÁCTER DE REGIDORES EN FUNCIONES, EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OMETEPEC, Y LA SEGUNDA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EDUARDO NERI, GUERRERO.